



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (142)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 036 DE 2025”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado*”, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***” . (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 29 de julio de 2025, durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control adelantado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en compañía de la Policía de Carabineros, el Ejército de Alta Montaña y la Subsecretaría de Seguridad y Justicia, en el sector Los Gatos, vereda Quebrada Honda del corregimiento Los Andes, se constató lo siguiente:

- La presencia de una estructura habitacional de reciente construcción, de dos pisos, ubicada dentro del área protegida, con un área aproximada de **49 m²** (7 x 7 metros), elaborada en lona verde, tejas de zinc y guadua.
- Remoción de suelo para explanación del terreno, con un volumen aproximado de **3 m³**.

SEGUNDO: La anterior infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°25'52,2"	76°38'19,67"	2057,6	Quebrada Honda	Los Andes

TERCERO: Al arribar al lugar no se encontró persona alguna; sin embargo, tras realizar un llamado se acercó el señor **Yeison Ordoñez**, quien manifestó ser propietario de la infraestructura. Este se encontraba acompañado de dos personas no identificadas, quienes impidieron el ingreso a la construcción. El señor Ordoñez afirmó que el predio le fue entregado por el señor **Olover Villota** identificado con cédula de ciudadanía 16.688.699. De igual manera, indicó que la construcción se había realizado recientemente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CUARTO: La profesional de conceptos técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali elevó concepto técnico No. 20257660000736, por medio del cual evalúa las actividades de construcción de infraestructura, excavación y explanación desarrolladas por el señor YEISON ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.948.783; identificando infracciones que transgreden los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. De igual manera, calificó la importancia de la afectación de estas actividades como **MODERADA** para la actividad de construcción y **LEVE** para la actividad de excavación y explanación.

QUINTO: Que la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante Resolución 20257660018273 del 29 de septiembre de 2025 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 036 de 2025.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**"
(Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.
(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN"*

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000736 22 de septiembre de 2025.

El concepto núm. 20257660000736 del 22 de septiembre de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente protección, en el que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos", y una vez analizado el material probatorio y realizada la respectiva evaluación ambiental, se presentan las siguientes conclusiones:

La verificación realizada mediante el Sistema de Información Geográfica -SIG-, con base en las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali detectó las actividades objeto de análisis ($N 3^{\circ} 25' 52.2''$ - $W 76^{\circ} 38' 19.67''$, a una altitud de 2.057,6 m s.n.m.), permitió establecer que dichas acciones se localizan al interior del Área Protegida, específicamente en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo con la evaluación ambiental efectuada, y con base en lo consignado por el Grupo Operativo en el informe de campo elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, así como en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 "Prohibiciones por alteración del ambiente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

natural”, se identificó la presunta comisión de una actividad prohibida, la cual se presenta a continuación (Tabla 12).

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidencio Construcción de infraestructura habitacional, edificada con materiales como lona verde, tejas de zinc y guadua, de un área de 49 metros cuadrados aproximadamente.	Moderado
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se realizó una explicación y excavación en el área evaluada para construcción de infraestructura habitacional.	Leve

La importancia de la afectación derivada de la actividad evaluada presenta los siguientes resultados: el Numeral 8 obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), correspondiente a una calificación cualitativa Moderado; mientras que el Numeral 6 registró una valoración cuantitativa de dieciséis (16), equivalente a una calificación cualitativa Leve.

En términos ambientales, se identificaron afectaciones sobre componentes bióticos y abióticos, particularmente en el agua, el suelo y el paisaje. La construcción de infraestructura dentro de un área protegida, como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, genera impactos negativos que comprometen tanto la biodiversidad como la función ecológica del ecosistema.

Entre los principales impactos se resalta la fragmentación del hábitat, entendida como la división de ecosistemas continuos, lo cual restringe la movilidad de la fauna silvestre y limita sus áreas de distribución. Esta problemática adquiere especial relevancia en un territorio de alta biodiversidad. De igual manera, la alteración del suelo y la pérdida de cobertura vegetal favorecen procesos de erosión, disminución de nutrientes y compactación, afectando la capacidad de drenaje natural y modificando el régimen de escorrentía. Asimismo, la ocupación del territorio mediante construcciones genera cambios en las dinámicas hídricas y presiones adicionales sobre los recursos naturales.

De acuerdo con la normatividad vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el área en cuestión se encuentra dentro de la Zonificación de Recuperación Natural, donde las actividades detectadas se encuentran expresamente prohibidas.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido los presuntos infractores se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20257660000736 se calificó, que el nivel de afectación por la construcción descrita es **moderada** y por la explanación es **leve**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del Sr. **YEISON ORDOÑEZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.948.783, por las actividades de:

1. Explanación y excavación para construcción de infraestructura habitacional
2. Construcción de infraestructura habitacional, edificada con materiales como lona verde, tejas de zinc y guadua, de un área de 49 metros cuadrados aproximadamente.
3. Introducción de material de construcción al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali sin autorización de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **YEISON ORDOÑEZ OSORIO**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 036 de 2025.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000736 del 22 de septiembre de 2025
- Todo lo contenido en el expediente 036 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADAR copia íntegra del expediente 011 de 2022 a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la posible comisión de delitos por parte del investigado.

ARTÍCULO OCTAVO – COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *M*
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA